



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

LICENCIATURA EN DERECHO

**TRABAJO POR ESCRITO QUE
PRESENTA:**

LOPEZ FIGUEROA CARLOS

TEMA DEL TRABAJO:

**“LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA RESOLUCIÓN
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
A LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL,
DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
SEGURIDAD”**

**EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN
COLECTIVA”**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

Nezahualcóyotl, Estado de México, Marzo de 2017.



“El Juez es el derecho hecho hombre; sólo de este hombre puedo esperar en la vida práctica la tutela que en abstracto me promete la ley; sólo si este hombre sabe pronunciar a mi favor la palabra de la justicia, podré comprender que el derecho no es una sombra vana. Por eso se sitúa la iustitia, no simplemente en ius, el verdadero fundamento de los reinos; porque si el juez no está despierto, la voz del derecho queda desvaída y lejana, como las inaccesibles voces de los sueños.”

Piero Calamandrei;

AGRADECIMIENTOS

A DIOS. Por permitirme llegar aquí, por darme salud, por poner en mi camino a las personas correctas en el momento adecuado y siempre mostrarme la luz en los momentos más oscuros.

A la Facultad de Estudios Superiores Aragón UNAM. Por la formación crítica que nos ha forjado a tantas generaciones y que nos permite desarrollarnos plenamente en el ámbito profesional.

A MIS PROFESORES. Por las enseñanzas, experiencias y conocimiento que tan generosamente han compartido con nosotros y que nos han dado las armas para ser mejores profesionistas.

A MIS INSTRUCTORAS. Maestras Erika Ivonne, Regina y Rosa María, por guiarnos de manera correcta en el presente, gracias por su apoyo y su esfuerzo para que éste logro se haya materializado.

A MIS HIJOS. XAVIER EMILIANO y REGINA SOFÍA: Ser papá y estudiante es difícil, sobre todo cuando se estudia una carrera profesional y estas en proceso de titularte, y es difícil porque sabes que alguien más se está sacrificando para que tú puedas lograr tu sueño y esas personas son los hijos.

Tener que dejar a los hijos en casa para estudiar y trabajar es duro, sobre todo cuando se despiden de ti llorando y pidiéndote que no te vayas, que no los dejes. Sin entenderlo, ellos aceptan tu ausencia en el día.

A mis hijos hoy quiero darles el más sentido agradecimiento por estar presentes siempre, dedicándome su apoyo incondicional. Por ese aguante que como hijos me han dado en esas horas donde sentía que mis fuerzas estaban disminuidas, en las que mi ánimo, muchas veces necesitó del amor de ustedes mis queridos hijos, gracias por ser mi norte y mi sostén emocional hacía el avance de mi desarrollo profesional y personal, por el tenaz acompañamiento que siempre han estado preparados para brindarme sólo por quererme tanto y por desear que la vida siempre me sonría.

Ustedes son los principales impulsores de mis sueños, pues sin ustedes hijos amados no hubiese podido lograr que entre muchos vaivenes de la vida lograra alcanzar a la meta. Además, quiero agradecerles por cada alegría, por cada momento, tal vez adivinando quizás cómo me sentía, haciéndome sentir importante para ustedes.

No pretendo ser perfecto, simplemente quiero ser agradecido, debo premiar a esos seres que todo lo han dado por mí, mis hijos amados, hasta llevarme hasta este lugar en el que me encuentro hoy, sencillamente gracias hijos, las palabras exactas con las que pueda agradecerles la abnegación, el apoyo incondicional, la virtud que poseen para encontrar las palabras apropiadas para hacerme sentir importante.

Sólo el amor de ustedes ha conseguido que yo haya logrado alcanzar mis metas. Esta meta, la que hoy veo culminada se las debo a ustedes amados míos, por no dejarme decaer en esos momentos de desesperanza.

Hijos, recuerden que siempre voy a estar con ustedes, LOS AMO.

A MONICA MARTÍNEZ SALDIVAR. Gracias por tu apoyo, pese a los momentos difíciles se logró el objetivo.

A MI MADRE. Elena Tulia Figueroa García. Porque sin tus sacrificios, apoyo, cariño y comprensión nada de esto sería posible, me siento orgulloso de ser tu hijo, te amo mamá.

A MI PADRE. Valente López Méndez (QEPD). Sé que donde te encuentres también compartes mi felicidad.

A MIS HERMANOS. Jorge Raciél, Alejandra y Marcela Citlali, por su apoyo, cariño incondicional y por estar siempre conmigo, son los mejores hermanos que pude haber tenido.

A MIS SOBRINOS. Ricky, Jorge, Chiquis y al pequeño Leo, por los pequeños grandes momentos que he pasado con ustedes

A MIS FAMILIARES. A Chofita (QEPD), papi Fede, a mamá Juana, a mis tíos Elías, Enrique, Ángeles (QEPD), Fili (QEPD), Lucy, mis cuñados Don Gómez, Lolita, Javis, Adriana y Lupita y a Esteban Martínez, por el apoyo incondicional recibido de su parte en distintos momentos de mi vida.

A MARÍA GUADALUPE SALDÍVAR GONZÁLEZ. Agradecimiento especial, ya que sin su apoyo éste sueño no hubiera sido posible, siempre va a tener un lugar especial en mi corazón, éste logro también es suyo.

A MIS AMIGOS. A quienes no nombraré en éste momento por temor a omitir a alguno, pero que son los que han creído y siguen creyendo en mí, gracias por su amistad.

A MI COMPADRE. Luis Eduardo, por tu apoyo incondicional, seguimos aprendiendo de ésta hermosa profesión desde la misma trinchera.

**LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA RESOLUCIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LOS ELEMENTOS
DE LA POLICÍA FEDERAL, DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE SEGURIDAD**

ÍNDICE.....I

INTRODUCCIÓN.....IV

CAPÍTULO 1

**EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REGULADO POR
LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS**

**1.1 ACEPCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR.....1**

**1.2 ORIGEN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN
MÉXICO.....2**

**1.3 LAS TEORÍAS SOBRE EL DERECHO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR.....5**

**1.4 LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DERECHO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR.....7**

**1.5 AUTORIDADES FACULTADAS PARA INSTAURAR PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS EN MÉXICO.....8**

CAPÍTULO 2

**NORMATIVIDAD QUE RIGE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR INSTAURADO POR EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO
EN LA POLICÍA FEDERAL, DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE SEGURIDAD**

2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 11

2.2 LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.....12

**2.3 REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN
PÚBLICA.....14**

2.4 LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.....	15
---	-----------

2.5 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA.....	16
---	-----------

2.6 EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONTEMPLADO EN LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO).....	18
--	-----------

CAPÍTULO 3

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD

3.1 TIPO DE RESOLUCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL Y SUS EFECTOS.....	20
---	-----------

3.2 PROBLEMÁTICA DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL EN LA ACTUALIDAD.....	22
---	-----------

3.3 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA QUE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SEA NOTIFICADO DE MANERA PERSONAL A LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD.....	23
--	-----------

3.3.1 Beneficios de la notificación personal de la resolución del procedimiento administrativo sancionador a los elementos de la policía federal.....	28
--	-----------

CONCLUSIONES.....	30
--------------------------	-----------

FUENTES CONSULTADAS.....	32
---------------------------------	-----------

INTRODUCCIÓN

El procedimiento administrativo de responsabilidad o sancionador que se les instaura a los elementos de la Policía Federal derivado de alguna queja, denuncia o presunta infracción al régimen disciplinario es regulado por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, teniendo como ley supletoria el Código Federal de Procedimientos civiles y se tramita ante el Órgano Interno de Control de dicha dependencia.

En la actualidad y de acuerdo a la normatividad vigente, la determinación que recae al procedimiento administrativo sancionador o de responsabilidad citado, no tiene carácter de notificación personal, lo que se considera afecta la defensa del elemento sancionado, ya que en no pocas ocasiones no tienen conocimiento de las sanciones que les son impuestas hasta que las mismas se ejecutan.

Por la misma naturaleza de sus funciones, los elementos de la policía federal pueden ser adscritos para desarrollar sus funciones en cualquier ciudad de la República Mexicana, incluso son cambiados de adscripción de manera frecuente, por lo que al momento de instaurárseles un procedimiento administrativo de responsabilidad, siempre son citados a las oficinas del Órgano Interno de Control a efecto de notificarles de manera personal el inicio de tal procedimiento, requiriéndoseles señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizando a las personas que se consideren pertinentes para tales efectos, entre otras formalidades, el problema surge en el momento de dictar resolución, ya que si el elemento sancionado, por la causa que sea, no acude a notificarse por sí, o por medio de persona autorizada dentro de los siguientes tres días de emitida la resolución, la misma se hará por rotulón, comenzando a correr el término para impugnarla de ser el caso, al día siguiente, vulnerando en no pocas ocasiones su garantía a recurrir dichas determinaciones de manera eficaz, y como generalmente se enteran de las mismas hasta el momento en que se ejecuta dicha sanción y que en caso de

ser destitución y al ser un acto de imposible reparación, los deja en un total estado de indefensión, ya que aún y cuando pueda ser recurrida dicha resolución, si es que se encuentran en tiempo, y de ser declarados sin responsabilidad ya no tienen derecho a una reinstalación, solamente a la indemnización constitucional que en no pocas ocasiones termina con la carrera policial de elementos que han dedicado su vida a la institución y que por el simple hecho de haber sido policías casi siempre les cierra la puerta de cualquier otra fuente laboral.

La solución a dicho problema se vislumbra tan simple como que la determinación emitida en los referidos procedimientos sea notificada de manera personal al igual que el inicio, tal y como se contempla, por ejemplo, en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) en los procedimientos administrativos instaurados a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, lo que evidentemente permitiría en su caso interponer los medios de defensa que la ley contempla a efecto de evitar la consumación o ejecución de los mismos y que pudieran tener carácter de irreparables, lo que evitaría la vulneración de derechos de los elementos de la citada dependencia en caso de ser declarados sin responsabilidad administrativa.

Los métodos de investigación a utilizarse en la elaboración del presente y de acuerdo a las características que debe de revestir el mismo son los siguientes: sintético, en virtud de que se realizará una explosión metódica y breve, analítico, atendiendo a que se entiende por análisis, la observación y examen de un hecho en particular, a efecto de conocer su esencia y que nos lleva a proponer una hipótesis, la que se encuentra íntimamente relacionado con el método propositivo, el cual se define como una actuación crítica y creativa, caracterizada por plantear opciones o alternativas de solución a los problemas suscitadas por una situación.

CAPÍTULO 1

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MÉXICO

1.1 ACEPTACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

En términos generales, el derecho administrativo sancionador estudia lo relativo a la potestad sancionadora de la administración que implica la acción punitiva del Estado (*ius punendi*), la cual Jaime Ossa define como: "...una atribución propia de la administración que se traduce en la posibilidad jurídica de la imposición de sanciones a particulares y aún a los funcionarios que infringen sus disposiciones, o a sus servidores que, en el ejercicio de sus funciones transgreden sus mandatos o desconocen sus prohibiciones."¹, La naturaleza jurídica y alcances de ésta facultad punitiva del Estado en ejercicio de la administración, difiere de la derivada del derecho penal; sin embargo, ello no excluye que adopte diversos principios y pautas propias de ésta última disciplina. Ello, porque es importante admitir que "...la noción de pena o sanción no es exclusiva del derecho penal, ya que el tema del ilícito surge en diversas áreas jurídicas, civil, administrativa, mercantil, etcétera."² Aunque el enfoque en el presente es exclusivamente al derecho administrativo de carácter sancionador.

La ubicación e identificación del derecho administrativo sancionador no ha sido sencilla. La confusión y los efectos que se producen por el desconocimiento de esta disciplina han provocado que en ocasiones se impongan sanciones que no conceden las garantías reconocidas en la materia penal, un ejemplo de ello ha sido la violación del principio *non bis ídem*, que en México se solucionó cuando el tribunal estableció un criterio que reconoció que de presentarse casos de sanciones administrativas que tuvieran identidad de sujeto, hecho y fundamento con alguna de la materia penal, sólo podría

¹ OSSA ARBELÁEZ, Jaime, "Derecho administrativo sancionador. Hacia una teoría general y una aproximación para su autonomía", Colombia, Legis, 2000. p. 126.

² *Ibidem*, p. 127.

sancionarse con una de éstas. Lo interesante de este criterio fue que el Tribunal Constitucional, consideró que en los casos de sanciones administrativas podían aplicarse principios de derecho penal, debido a que ésta rama es más garantista que la primera, por lo cual se convertiría en un aval complementario y no limitativo de sus principios aplicables. En el caso de México, existe el desconocimiento casi generalizado de ésta importante rama del derecho administrativo y, por tanto, su estudio y aplicación se encuentran en una etapa muy temprana, porque todavía se puede observar que algunas sanciones administrativas carecen de las garantías que aseguran la correcta tutela de los derechos o bienes jurídicos en cuestión.

1.2 ORIGEN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MÉXICO

Para el caso de nuestro país, las reformas constitucionales de 1994 y 1996 desarrollaron un nuevo esquema procesal constitucional,³ específicamente en lo que hace al procedimiento administrativo sancionador. En éste sentido, el sistema jurídico mexicano debe transformarse constantemente para incorporar diversos elementos de ésta disciplina jurídica. Actualmente, la reciente incorporación de algunos elementos del derecho administrativo sancionador se han presentado a partir de la interpretación constitucional, sin embargo éste indicador no es del todo favorable debido a que se refleja la escasa regulación y doctrina nacional.

Los límites impuestos al *ius puniendi* del Estado se encuentran disgregados en distintos preceptos constitucionales, como lo son los artículos 14, 16, 22, 31, fracción IV, sólo por mencionar los principales y que son los que incluyen principios que por muchos años se han aplicado al derecho penal y a las garantías de debido proceso y seguridad jurídica, sin que esto constituya la

³ FIX-ZAMUDIO, Héctor. "Breves reflexiones sobre el concepto y contenido del derecho procesal constitucional", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), Derecho Procesal Constitucional, México, Porrúa, 2001, p.107.

fractura competencial que pertenece a las distintas disciplinas jurídicas. La jurisprudencia, entendida como propuestas reiteradas por un mismo tribunal a través de sus resoluciones, constituye uno de los elementos más destacados para la evolución del derecho administrativo sancionador, y como señala Jaime Ossa: "...No se puede intentar reformar un marco normativo hermético de los postulados reguladores de la actividad punitiva de la administración en forma que no brinde salida al desarrollo jurisprudencial, ni campo generoso a la especulación doctrinaria. Tanto la disposición de la norma como el derecho mismo deben de converger a estructurar un orden jurídico ajeno a las meras compilaciones o catálogos legales, pues de lo contrario, el derecho se reduciría a unas cuantas formulas etiquetadas."⁴ La necesidad de limitar y regular las facultades punitivas del Estado a través de su administración exige el reconocimiento e identificación de los derechos y garantías establecidos en el texto constitucional. Así, se observa que si en el panorama nacional, el reconocimiento de algunos principios y garantías pertenecientes a ésta compleja disciplina ha sido originalmente a través de la interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello indica que no existe un cabal conocimiento por parte de algunos órganos del Estado, como lo es el legislativo. La anterior apreciación cobra relevancia si se toma en cuenta que, en el caso mexicano, las interpretaciones plasmadas en algunas resoluciones han servido para incorporar los primeros cimientos del derecho administrativo sancionador.

A continuación se enumerarán algunos casos relevantes que introdujeron los primeros cimientos del derecho administrativo sancionador en el país:

a. El principio de exacta aplicación de la ley, aprobado en la tesis siguiente:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY RELATIVA

⁴ Ossa Arbeláez, Jaime, *op.cit.*, p. 191.

TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AÚN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Novena Época, t. XIV, Tesis 2ª. CLXXXIII/2001, septiembre de 2001, p.718.

El cual señala en esencia que en el ámbito sancionador administrativo deben de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, por ejemplo el respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

b. La inconstitucionalidad de la multa excesiva en materia tributaria a la luz del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada en la tesis jurisprudencias de rubro:

“MULTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE JULIO DE 1992, IMPUESTA RESPECTO DE UN ACTO DE CONSUMACIÓN INSTANTÁNEA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Novena Época, t. XVIII, Tesis 2ª. CIX/2003, septiembre de 2003, p.667.

La que obliga a la autoridad para el efecto de que en la imposición de sanciones por contribuciones no se debe de aplicar el factor inflacionario al monto de la propia multa por ser un factor económico ajeno a la conducta que se castiga.

c. El reconocimiento del principio de tipicidad en materia administrativa aprobada en las tesis que a continuación se citan:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia P. /J. 100/2006, Pleno, Novena Época, t. XXIV, agosto de 2006, p.1667.

“TIPICIDAD DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OCOZOCOCAUTLA DE ESPINOSA, CHIAPAS, PARA 2006, QUE REMITE ERRONEAMENTE A DIVERSO PRECEPTO PARA CONOCER LA INFRACCIÓN, TRANSGREDE AQUEL PRINCIPIO.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia P. /J. 101/2006, Pleno, Novena Época, t. XXIV, agosto de 2006, p.1666.

Tesis que tutelan el respeto a los principios de legalidad y tipicidad a efecto de imponer la obligación de señalar con precisión el monto a imponer por una infracción.

d. La aplicación de principios y garantías del derecho penal en materia de infracciones fiscales aprobado en la tesis de rubro:

“LAS INFRACCIONES FISCALES SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y POR LAS GARANTÍAS DEL DERECHO PENAL, EN LO QUE RESULTEN APLICABLES.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, t. XXV, Tesis 1ª. XXVII/2007, febrero 2007, p.652.

La que concluye que en la imposición de las infracciones fiscales deben de atender a los principios del derecho administrativo sancionador y en la medida que resulten aplicables, las garantías de derecho penal.

1.3 LAS TEORÍAS SOBRE EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

En apariencia, la relación del derecho administrativo sancionador con el derecho penal es estrecha, ya que se pueden identificar diferentes materias que contienen conceptos de éste último. Tal es el caso del tema de las sanciones en materia ambiental, los delitos de responsabilidad patrimonial, las infracciones en materia tributaria o aduanera, sólo por citar algunos ejemplos, así, los actos provenientes de la rama administrativa pueden llegar a convertirse en conductas delictivas o criminales, cuya tipificación se encomienda a la rama

penal. Asimismo, otras conductas ilícitas o incorrectas, pese a que deben de ser sancionadas, no pueden considerarse delitos criminales. La delgada línea que divide la tipificación de conductas derivadas de la materia administrativa y penal es un problema que poco a poco ha ido tomando cauce al grado de crear la doctrina del derecho administrativo sancionador y también conviene mencionar que el desarrollo de éste último, es complejo y se enfrenta a teorías que por una parte, pretenden identificarlo como una rama del derecho penal, por otra, concederle autonomía o, en su caso, le reconocen un carácter ecléctico, las principales teorías identificables sostienen lo siguiente:

A) Teoría autonomista.	B) La dependencia relativa con el derecho penal.	C) Teoría de un derecho administrativo sancionador.
Esta teoría lo identifica y relaciona como un derecho penal administrativo que tiene naturaleza propia, ya que está regido por principios autónomos que buscan la represión de las infracciones administrativas que no constituyen delito.	El argumento que ataca a la teoría autonomista considera a ésta última como utópica, ya que sostiene que este derecho necesita bases paralelas a las del derecho penal, como son sus principios.	Esta teoría se considera más avanzada, ya que se reconoce una etapa de construcción y determina que los principios que la rigen, más que pertenecer al derecho penal, pertenecen al control y delimitación de la facultad punitiva del estado.

A partir de las teorías anteriores, se confirma que se trata de una rama del derecho en construcción y cuyas bases han sido desarrolladas por la doctrina y algunos tribunales y cortes constitucionales, como el de España, Colombia y recientemente México, aunque es preciso señalar que los principios y lineamientos que están sentando las bases del derecho administrativo sancionador se adoptan principalmente de la materia penal, toda vez que ésta última es la rama del derecho que más ha desarrollado lo relativo a los límites y facultades punitivas del estado. Por lo tanto, se estima que mientras no se

termine de consolidar e identificar la doctrina del Derecho administrativo sancionador se debe ofrecer las mismas ventajas y garantías del derecho penal dado que "...no parece existir ninguna razón para no someter la potestad sancionadora de la administración a férreos controles y límites, en la medida en que los mismos sean compatibles con el cumplimiento de la función a la que está destinada."⁵ Aunado a que los controles establecidos para el derecho administrativo sancionador se basan esencialmente en los principios que integran el orden jurídico y establecen un equilibrio en la aplicación de las sanciones que afectan las vidas y el patrimonio de las personas.

1.4 LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

La sanción es una de las figuras jurídicas que se encuentran en las distintas ramas y disciplinas jurídicas, que a su vez, se valen de los principios de derecho más importantes, sin embargo, es común que la facultad punitiva del Estado se relacione con la materia penal, y pocas veces se vincule con otras ramas de derecho, para el caso del Derecho administrativo sancionador, resulta necesario reconocer que en ocasiones la capacidad sancionadora administrativa puede ser superior a la del Derecho penal, porque es habitual que las sanciones administrativas desborden, con mucho, el marco máximo posible establecido en las sanciones penales.

De acuerdo con el fundamento de la primacía de las garantías individuales del administrado, la enumeración de los principios del Derecho administrativo sancionador no puede ser limitativa; por ende, en términos generales se reconocen como tales la legalidad, la tipicidad, la presunción de inocencia, el debido proceso, la proporcionalidad, *nulla poena sine lege*, el caso fortuito, la favorabilidad, la culpabilidad, la imparcialidad, *no reformatio in pejus*,

⁵ GÓMEZ TOMILLO, Manuel, "Derecho administrativo sancionador y derecho penal. Análisis del derecho positivo peruano. Especial consideración de los principios de legalidad, culpabilidad y oportunidad", *revista de Derecho*, Perú, vol. 4, 2003, pp. 33 y 34.

no retroactividad de la ley, *non bis in ídem*, prohibición de la analogía, reserva de ley, *indubio pro reo*, igualdad ante la ley, la contradicción, así como los principios pro persona, de progresividad y el control difuso *ex officio*.

1.5 AUTORIDADES FACULTADAS PARA INSTAURAR PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MÉXICO

La realización de las funciones del Estado implica "...la existencia de diversas facultades legales otorgadas a favor de los Poderes Públicos con el fin de que se puedan cumplir con las tareas de interés social que les impone su propio marco jurídico, por ese motivo, es básico el desempeño tradicional de las funciones legislativa, administrativa y judicial que son el sustento y la base de todo Estado de Derecho, y como consecuencia de una propia exigencia social ha predominado para mantener el equilibrio de la convivencia social como su principal hilo conductor, lo que conocemos como potestad sancionadora del Estado."⁶ De acuerdo a lo preceptuado por la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, serán el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados quienes deberán expedir, en el ámbito de sus respectivas competencias, las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo dicho carácter incurran en responsabilidad en términos de ley. La potestad sancionadora de la administración, es una de las facultades propias de los poderes estatales que la misma administración posee para el cumplimiento integral de la función administrativa.

Atendiendo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el artículo 109 Constitucional, la autoridad facultada para sustanciar el procedimiento administrativo sancionador y decidir sobre la correspondiente sanción, y de acuerdo a la naturaleza de las infracciones o responsabilidades administrativas y a los fines perseguidos con su sanción (salvaguardar la

⁶ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, Segundo curso de derecho administrativo, Editorial Porrúa, S.A., México. 3ª Edición, año 2005. p.355.

legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de todo servidor público en el desempeño de sus funciones en sus empleos, cargos o comisiones) es, por regla general, el superior jerárquico del servidor público infractor o, un órgano específico del propio nivel de gobierno al que le incumbe corregir las irregularidades cometidas a fin de preservar el correcto y eficiente servicio público que debe prestarse en la dependencia u organismo a su cargo, por lo que también les corresponde a ellos sustanciar el procedimiento administrativo de responsabilidades y emitir la sanción respectiva, lo que hacen a través de los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, quienes son los facultados para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidades administrativas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones.

Don Andrés Serra Rojas afirma: "...la legislación administrativa está inspirada en el interés público, en la utilidad pública y en el mantenimiento del orden público. Para hacer eficaz ésta legislación, es necesario que el régimen de policía consagre la potestad sancionadora de la administración pública, o facultad de castigar las violaciones a una ley administrativa, que no constituyen delitos."⁷ En la actualidad tales procedimientos de responsabilidad administrativa son instaurados y tramitados ante la Secretaría de la Función Pública y las Contralorías internas, que es como se conoce comúnmente a los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la

⁷ SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, tomo I, 13ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México. Año 1985, pp.411 y 412.

Administración Pública Federal, local, así como de la Procuraduría General de la República.

Habrá que decir también que en la actualidad, la autoridad facultada para instaurar los procedimientos de responsabilidad administrativa en la Policía Federal es el Órgano Interno de Control, cuyas principales funciones, que no las únicas son: recibir quejas y denuncias, Investigar irregularidades cometidas por los servidores públicos, tramitar los procedimientos administrativos de responsabilidades, fincar responsabilidades e imponer las sanciones a aquellos servidores públicos con motivo de infracciones cometidas.

CAPÍTULO 2
NORMATIVIDAD QUE RIGE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR INSTAURADO POR EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO
EN LA POLICÍA FEDERAL, DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE SEGURIDAD

2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Se ha establecido en párrafos anteriores que la justicia administrativa es esencial para la existencia del estado de derecho y para la protección jurídica del administrado, el procedimiento administrativo de responsabilidad encuentra su fundamento jurídico en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante CPEUM, la cual, en su título cuarto, DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y PATRIMONIAL DEL ESTADO y en el caso en concreto lo preceptuado por los numerales 108 en su párrafo primero y 109 fracción tercera de la CPEUM que a la letra señalan:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...
Párrafo reformado DOF 22-08-1996, 13-11-2007, 29-01-2016.”

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...
III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en

amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

...

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

...

Última Reforma DOF 15-08-2016.”

Con lo que se concluye que, la CPEUM al ser el máximo cuerpo normativo del sistema jurídico de éste país y del cual emana todo ordenamiento legal ya sea federal o local y el que contiene los principios y objetivos de la nación, establece la existencia de órganos de autoridad, sus facultades y limitaciones, así como los derechos de los individuos y las vías para hacerlos efectivos.

2.2 LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Una ley es una norma jurídica impuesta por las autoridades competentes de cada materia y jurisdicción, (órganos o poderes legislativos). Las leyes tienen características como la generalidad, (que van dirigidas a todos)

la coactividad, (su incumplimiento acarrea una sanción) la obligatoriedad, (todos deben cumplirla sin excepción), entre otras.

La Ley Orgánica tiene como característica principal que es dictada con carácter complementario de la Constitución de un estado, es decir, la ley orgánica se necesita desde el punto de vista constitucional con el fin de regular o normar ciertas materias específicas, siendo una de sus principales funciones la formación de una regla para desenvolver un precepto o una institución. Estas leyes por lo general tratan acerca del desarrollo de las libertades públicas y de los derechos fundamentales, colocando límites en su aplicación, para así poder garantizar su cumplimiento.

Por lo tanto, es a través del presente cuerpo normativo, esencialmente lo concerniente a la reforma a la presente ley de fecha 16 de junio de 2016 que se devuelven facultades de investigación y sancionatorias a la Secretaría de la Función Pública la cual es indispensable no sólo para el adecuado funcionamiento de la administración pública federal sino para dar plena vigencia a las atribuciones que se le han asignado las cuales se encontraban derogadas desde el mes de enero del año 2013 y que son necesarias para ejercer los mecanismos de control necesarios que permitan el adecuado funcionamiento del sistema al ser el encargado de los órganos de control interno del gobierno federal tal y como lo señalan los artículos 19, 26 y 37 de la presente ley;

“Artículo 19. El titular de cada Secretaría de Estado expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados.

...”

“Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobernación;

...
 Secretaría de la Función Pública;

...”

“**Artículo 37.** A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

“**XVIII.** Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Federal; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

...”

La principal diferencia que existe entre leyes orgánicas y leyes ordinarias es la jerarquía con la que cuenta cada una de ellas a nivel constitucional, siendo de mayor rango jerárquico la ley orgánica, y además tanto para la ley orgánica como para la ley ordinaria, las competencias pertenecientes para cada una son diferentes. Y por tal motivo si se ve su importancia para cada nación, en un rango piramidal, en la cúspide de esta pirámide está la constitución, luego la ley orgánica y debajo de ella la ley ordinaria y demás reglamentos de cada Estado.

2.3 REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Como se ha referido, la Secretaría de la Función Pública tiene conferidas entre otras atribuciones, las relativas a inspeccionar y vigilar directamente o a través de los Órganos Internos de Control, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cumplan con las normas y disposiciones en materia de contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios, ejecución

de obra pública y servicios relacionados con las mismas que contrate la Administración Pública Federal; tal y como lo estatuyen los numerales 3º inciso D penúltimo párrafo y 80 del presente reglamento.

“ARTÍCULO 3.- Al frente de la Secretaría estará el Secretario, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las unidades administrativas y de los servidores públicos que a continuación se indican:

...
D. Titulares de Órganos Internos de Control y los de sus áreas de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades.
 ...”

“ARTÍCULO 80.- Los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas de los órganos internos de control tendrán, en el ámbito de la dependencia, de sus órganos desconcentrados o entidad en la que sean designados o de la Procuraduría, sin perjuicio de las que corresponden a los titulares de dichos órganos, las siguientes facultades:

I. Titulares de las Áreas de Responsabilidades:

1. Citar al presunto responsable e iniciar e instruir el procedimiento de investigación conforme a la Ley, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer, en su caso, las sanciones aplicables en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades y determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, de conformidad con lo previsto en el referido ordenamiento;

...”

Áreas de responsabilidades que se regulan en el presente reglamento, mismo que se entiende como un conjunto ordenado de normas que tiene validez en un cierto contexto y en el cual existe una escala jerárquica y una autoridad con la potestad de hacer cumplir las normativas establecidas. El reglamento es *“interno”* precisamente porque sus postulados tienen validez en el interior de la entidad, pero no necesariamente son válidos puertas afuera.

2.4 LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Es la ley reglamentaria del título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y son sujetos a ésta ley los servidores públicos

federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen y apliquen recursos públicos federales.

Siendo ésta la ley central del presente tema, por lo que se considera innecesario transcribir la misma, a excepción del numeral 21, fracción III, primer párrafo y que se abordará en el siguiente capítulo y que en éste momento sólo se transcribe para fines informativos.

“ARTÍCULO 21.- La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

III.- Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la secretaria, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes **y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles.** Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.”

Y al ser la notificación de la resolución, el tema que se trata en el presente, se abordará al respecto en el siguiente capítulo y de manera acuciosa.

2.5 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA

De acuerdo al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores Públicos, en todas las cuestiones no previstas en dicha ley se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, entendiéndose por supletoriedad, la facultad de aplicar una ley respecto de otra a efecto de integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes, de acuerdo a lo señalado en la Jurisprudencia de rubro:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Registro: 2003161. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2A./J. 34/2013 (10A.). PÁGINA: 1065.

En la que se señalan los requisitos para que opere dicha figura jurídica.

Atendiendo a lo anterior, se transcribe el contenido de los artículos 309 y 316 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en lo que hace a la notificación del procedimiento administrativo y del que más adelante se ahondará.

“ARTÍCULO 309.- Las notificaciones serán personales:

I.- Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio;

II.- Cuando dejare de actuarse durante más de seis meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignora el domicilio de una parte, se le hará la notificación por edictos;

III.- Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia, deban ser personales, y así lo ordene expresamente, y

IV.- En todo caso, al Procurador de la República y Agentes del Ministerio Público Federal, y cuando la ley expresamente lo disponga.”

“ARTICULO 316.- Las notificaciones que no deban ser personales se harán en el tribunal, si vienen las personas que han de recibirlas a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que han de notificarse, sin perjuicio de hacerlo, dentro de igual tiempo, por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado.”

Al respecto se considera que la ley supletoria que debe de aplicarse al procedimiento administrativo de responsabilidad debe de ser el Código Federal de procedimientos Penales, tal y como acontece con los servidores públicos del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, atendiendo a lo a lo establecido en la contradicción de tesis con el rubro siguiente:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES

SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.”

Contradicción de tesis 32/2002 –Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados primero y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del primer Circuito- 7 de junio de 2002. Tesis de jurisprudencia 57/2002. - Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de junio de dos mil dos. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 353, Segunda Sala, tesis 2a./J. 57/2002; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 651.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la nueva Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos, en su artículo 47 prevea que "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los títulos segundo y tercero de la ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.", pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de ese ordenamiento, los servidores públicos del Distrito Federal quedaron en un régimen de excepción de responsabilidades administrativas, y seguirá aplicándose la anterior Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que resulta aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos penales.

2.6 EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONTEMPLADO EN LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO)

A continuación se hace una descripción del trámite que lleva el procedimiento administrativo sancionador contemplado en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), concretamente en los artículos 53 y 55 y que a continuación se transcriben y que será materia del análisis que se hará en el capítulo siguiente:

“**ARTÍCULO 53.-** En cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública habrá un Consejo de Honor y Justicia, que será el órgano colegiado competente para:

I.- Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación previstos en la presente ley, así como a las normas disciplinarias de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública;

...”

“**ARTÍCULO 55.-** En todo asunto que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento.

I.- Desde luego se hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza o, en su defecto se le nombrará un defensor de oficio, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres.

II.- En dicha audiencia se desahogaran las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito. Los alegatos que a su derecho convengan. **El Consejo dictará su resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días siguientes y la notificará personalmente al interesado.**

...”

Procedimiento que resulta fundamental para el análisis que en el siguiente capítulo se hará respecto a la manera de notificar la resolución al procedimiento administrativo de carácter sancionador.

CAPÍTULO 3

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD

3.1 TIPO DE SANCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL Y SUS EFECTOS

Se considera sanción administrativa a: "...aquél mal infligido por la administración pública a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal a través de un procedimiento administrativo con una finalidad represora y consistiendo la sanción en la privación de un bien o derecho, o la imposición de un deber..."⁸ Las sanciones administrativas pueden ir acompañadas de medidas resarcitorias destinadas a reparar el daño causado.

El catedrático Manuel Rebollo Puig, la define como "...el castigo impuesto por la administración pública."⁹, la que se considera una definición escueta y general, a su vez el magistrado Suay Rincón señala que la sanción administrativa es "...la irrogación de un mal: es, como se sabe, un acto de gravamen, una acto, por tanto, que disminuye o debilita la esfera jurídica de los particulares, bien sea mediante la privación de un derecho, bien mediante la imposición de un deber antes inexistente."¹⁰. Específicamente, la sanción administrativa es la consecuencia dañosa que impone la administración pública a los infractores del orden jurídico administrativo, pero en lo que hace al tema

⁸ GARCÍA ENTERRIA, Eduardo y RAMON FERNANDEZ, Tomas. "Curso de derecho administrativo." Vol. II, 10ª ed. Civitas, Madrid, España. 2006, p. 165.

⁹ REBOLLO PUIG, Manuel, *et al.* "Panorama del derecho administrativo sancionador en España". Revista estudio Socio-Jurídicos, vol. 7, Núm. 001. Universidad del Rosario. Bogotá, Colombia. 2005. p. 24. En línea disponible en helvia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/2232/73370101.pdf?sequence=1. Consultada. 29 de septiembre de 2016. 20:00 hrs.

¹⁰ SUAY RINCON, J. "Sanciones Administrativas." Bolonia: publicaciones del Real Colegio de España, p. 221.

que en el presente se trata, se debe tener a las sanciones administrativas disciplinarias como aquellas que “...están dirigidas a los usuarios de la administración en general que persiguen la protección del orden social en general,”¹¹ de manera que con estas sanciones la administración no busca su propia protección como organización o institución sino que se justifica en la protección del orden social general.

Las sanciones administrativas contempladas en el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son las siguientes:

<p>I.- Amonestación privada o pública. Consiste en la constancia por escrito que se deja en el expediente del trabajador, sobre la llamada de atención o advertencia que se le formula para que no incurra en otra falta administrativa, en cuyo caso, se le considerará como reincidente. La amonestación pública, además se podrá hacer a través de los medios masivos de comunicación.</p>
<p>II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión. Consiste en la pérdida temporal del empleo, cargo o comisión que se esté ejerciendo, con la consecuente pérdida de todos los derechos que derivan del nombramiento y por el tiempo que dure la sanción, tampoco se tiene derecho a percibir salario y demás prestaciones económicas durante el tiempo en que se encuentre suspendido el servidor público</p>
<p>III.- Destitución del puesto. Consiste en la separación definitiva del empleo, cargo o comisión que se esté ejerciendo, sin responsabilidad laboral para la entidad pública de que se trate.</p>
<p>IV.- Sanción económica. Deberá establecerse de hasta tres tantos de los beneficios obtenidos por el responsable o de los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones.</p>
<p>V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Consiste en el impedimento absoluto para volver a ejercer un empleo, cargo o comisión públicos, durante la temporalidad que decreta la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa.</p>

¹¹ PEMAN GAVIN, Ignacio. “El sistema sancionador español, hacia una teoría general de las infracciones y sanciones administrativas”. Cedes editorial S.L. Barcelona. 2000. p.35

3.2 PROBLEMÁTICA DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL EN LA ACTUALIDAD

De nada valdrá que una Administración sea sumamente escrupulosa en la fundamentación de sus actos administrativos, respetando el ordenamiento jurídico y, con ello, los derechos sustantivos de los ciudadanos si luego, la notificación de aquéllos, se produce de manera defectuosa produciendo indefensión en los administrados.

Tal y como se ha expresado con anterioridad, el gran problema que en la actualidad afrontan los elementos de la policía federal que son sujetos de un procedimiento administrativo de responsabilidad, es la manera en que en la actualidad les notifica la resolución del mismo, lo que se considera, viola las garantías de defensa, legalidad y seguridad jurídica del gobernado, y habría que decir también que se les causa una afectación en lo jurídico y en lo laboral, llevando aparejadas casi siempre afectaciones imposibles de resarcir.

La problemática surge principalmente por el contenido del texto legal que actualmente, autoriza a realizar las notificaciones de las resoluciones por rotulón, aunado a que en la misma se solicita que su ejecución sea inmediata, sin esperar incluso el término que la ley señala para recurrir dicha determinación, lo que origina una cascada de recursos contencioso-administrativos, atiborrando el tribunal de alzada de juicios que en su mayoría podrían haberse evitado si la notificación del procedimiento se hiciera de manera personal, como se hace, por ejemplo, en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), generando en consecuencia, un uso indiscriminado de recursos materiales y humanos en juicios innecesarios y que también provocan un detrimento económico, ya que al resultar fundada la impugnación que haga servidor público de la resolución que lleva aparejada la destitución y después de años de litigio, se ordena en la mayoría de los casos la indemnización y el pago de haberes y derechos que

fueron indebidamente afectados, causando casi siempre indemnizaciones bastante cuantiosas.

3.3 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA QUE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SEA NOTIFICADO DE MANERA PERSONAL A LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD

La actual redacción de la fracción III del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es la siguiente:

“ARTÍCULO 21.- La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

...

III.- Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la secretaria, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes **y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles.** Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.”

Ahora bien, por la naturaleza del procedimiento a que se hace referencia, se considera pertinente acudir a las técnicas garantistas del derecho penal a las que es válido acudir en los casos del derecho administrativo sancionador, tal y como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad con el siguiente rubro:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.”

Acción de inconstitucionalidad 4/2006.- Procurador General de la República.- 25 de mayo de 2006.- Unanimidad de ocho votos.- Ausentes:

Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

Dicho criterio señala en lo esencial, que dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Lo anterior se basa, en primer lugar, en la modulación de la presunción de inocencia en el derecho administrativo sancionador que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, de forma reiterada, en específico en lo relativo a que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos.

En segundo lugar, el procedimiento administrativo sancionador tiene que cumplir con todas las garantías derivadas del debido proceso, entre las que se incluye, de forma destacada, el derecho a la seguridad jurídica y adecuada defensa y en el presente caso, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en su numeral 21 contempla un procedimiento en el que se respetan las garantías derivadas del debido proceso, así, el servidor público tiene, entre otros, los siguientes derechos: a ser notificado del inicio del procedimiento, a conocer los hechos de los que se le acusan, a tener un defensor y a ofrecer las pruebas que estime pertinentes, **pero no a ser notificado de manera personal de la resolución emitida.**

En tercer lugar, hay que partir de que la protección que otorga la presunción de inocencia, entendida como regla de trato en materia penal, es proporcional a la gravedad de las sanciones que se pueden imponer en dicha sede. En el Derecho penal, las penas pueden implicar intervenciones tan

intensas en los derechos fundamentales de las personas, como la privación de la libertad durante largos periodos de tiempo y en el procedimiento administrativo sancionador puede imponer una sanción drástica como la destitución e inhabilitación, ello de acuerdo con el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Esto es, los principios constitucionales son de aplicación general y atienden a la protección de la persona, desde el punto de vista de protección de los derechos humanos, por lo que en el procedimiento administrativo sancionador deben aplicar los principios básicos del Derecho penal para garantizar los derechos fundamentales de la persona, por lo que no existe una relación de subordinación entre el procedimiento de índole administrativo y la institución penal, sino que ambos se encuentran en un mismo plano, no obstante que en materia penal existe un mayor desarrollo en lo relativo al ámbito sancionador.

A partir de la reforma Constitucional del 11 de junio de 2011 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece un reconocimiento expreso de los derechos humanos contenidos tanto en la propia Constitución Política como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de esta misma forma, el artículo 1º Constitucional prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo los principales y aplicables al caso los siguientes:

a.- El principio de progresividad establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos de tal forma que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso, asimismo, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la

Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b.- El Principio Pro *personae* atiende a la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

De esta manera, al optimizar el Derecho o elegir la norma que más beneficie, garantiza la mayor protección a los derechos humanos.

Entonces, al ser todas las personas iguales ante la ley, no puede prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad.

En este sentido, la reforma propuesta reviste trascendencia jurídica al plantear que el principio de seguridad jurídica, sea trasladado al procedimiento sancionador de responsabilidad administrativa ya que como se ha hecho notar, se trata de una manifestación de la potestad punitiva del Estado, por lo tanto, al tratarse de una cuestión que hace necesario establecer los principios aplicables a tales procedimientos, se considera procedente reformar la fracción III del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos en lo referente a la notificación personal de las resoluciones que ponen fin a juicio para quedar de la siguiente forma:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 21.- La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:</p> <p>...</p> <p>III.- Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la secretaria, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 21.- La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:</p> <p>...</p> <p>III.- Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la secretaria, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución de manera personal en un plazo no mayor de diez días hábiles, dicha notificación, además, debe contener el texto íntegro de la resolución, indicando si es o no definitiva en vía administrativa, expresando los recursos que procedan, el órgano ante el que deban presentarse y el plazo para interponerlos, y para los efectos de su ejecución se notificará al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, una vez que haya causado ejecutoria.</p> <p>...</p>

Con lo que la autoridad emisora estaría ponderando las garantías de debido proceso, presunción de inocencia, legalidad y seguridad jurídica que son las mínimas indispensables que deben de respetarse a todo presunto infractor.

3.3.1 Beneficios de la notificación personal de la resolución del procedimiento administrativo sancionador a los elementos de la Policía Federal

La forma habitual que tienen las Administraciones de relacionarse con los ciudadanos es a través de los llamados actos administrativos, los cuales, según el maestro Serra Rojas son "...una declaración de voluntad, de conocimiento y de juicio, unilateral, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria que emana de un sujeto: La administración pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general".¹²

El administrado medio tiene ya interiorizado que esos actos deben ser ajustados a Derecho y que una administración no puede pasar por encima de los derechos que las leyes y, en general, el ordenamiento jurídico le reconoce. El problema que aquí se ha tratado, surge cuando los poderes públicos olvidan que también en el ámbito de las relaciones con los administrados no sólo hay que ser honrado (ajustar su actuación a Derecho) sino también parecerlo (notificar las actuaciones a los afectados de manera tal que no se les produzca indefensión.)

En suma, las formalidades legales exigidas en la práctica de las notificaciones personales deben de poner de manifiesto la intención de respeto a las garantías del gobernado, en cuanto a tener plena certeza de que la comunicación se practicó en el lugar señalado para recibir notificaciones con el destinatario o su representante legal; exigencia que se obtiene únicamente con la expresión en el acta respectiva de aquellos datos circunstanciados que revelen los pormenores de la diligencia, pues debe recordarse que esos datos deben ser consignados en la constancia levantada en el lugar donde sea practicada la diligencia con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de las autoridades de fundar y motivar correctamente sus actos, conforme con el

¹² SERRA ROJAS Andrés. Derecho Administrativo, T.I, 9ª Edición, México, 1979, p. 226.

artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pero el mayor beneficio que pueden obtener los gobernados con actos en apariencia intrascendentes tal y como lo es la notificación personal de la resolución que recae al procedimiento administrativo sancionador, es el acceso a la justicia, así como la clara vigencia de las reglas del debido proceso legal en los procedimientos administrativos, esto, porque su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal, con lo que se observa que el elenco de garantías mínimas que deben tener los gobernados se tiene que aplicar a todos los órdenes ya sean del orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro, incluyendo, lógicamente el administrativo, lo que revela el amplio alcance del debido proceso a que tiene derecho el gobernado, más y aun cuando se debe de entender al debido proceso administrativo como el derecho que tiene el gobernado de obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

CONCLUSIONES:

PRIMERA. La transformación social, económica, política y jurídica mexicana incorporó figuras al Derecho administrativo sancionador que en etapas anteriores no se habían contemplado y dada la complejidad de la potestad sancionadora del Estado, obliga al Estado al desarrollo de la disciplina.

SEGUNDA. En tanto no se consolide la aplicación del Derecho administrativo sancionador, deben de aplicarse en lo posible, los principios garantistas aplicables en materia penal en virtud de las afectaciones que pueden causarse al gobernado y por ser una rama garantista, en la actualidad, el reconocimiento de dichos principios sólo ha sido a través de la interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual denota un gran desconocimiento de ésta rama por parte del legislativo, aunado a la inopia generalizada del tema por parte de la Secretaría de la Función Pública y de los Órganos de Control Internos, que son los encargados de aplicar la facultad sancionadora del Estado a través del procedimiento administrativo de responsabilidad.

TERCERA. Mientras no se legisle al respecto, los órganos sancionadores deben ponderar en favor del gobernado los principios Constitucionales pro persona, de progresividad y el control difuso *ex officio*, para evitar a toda costa la vulneración de derechos humanos.

CUARTA. La reforma propuesta tiene por objeto que se estipule expresamente en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la obligación de notificar personalmente a los presuntos infractores las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos de responsabilidad, a efecto de evitar que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al resolver los Juicios de nulidad tramitados para impugnarlas, emitan resoluciones que se contrapongan entre sí, porque

cabe señalar que al no existir disposición exactamente aplicable al respecto, queda como facultad discrecional del magistrado ponente pronunciarse al respecto.

QUINTA. La notificación personal de la resolución que recaiga al procedimiento administrativo sancionador, trae como consecuencia un acceso efectivo a la justicia por parte de los gobernados al hacer valer a su favor los principios de debido proceso, legalidad y seguridad jurídica.

FUENTES CONSULTADAS

Doctrina.

- FIX-ZAMUDIO, Héctor. “Breves reflexiones sobre el concepto y contenido del Derecho Procesal Constitucional”, en FERRER MACGREGOR, Eduardo (COORD.), Derecho Procesal Constitucional, México, Porrúa, 2001.
- GARCIA ENTERRIA, Eduardo y RAMON FERNANDEZ, Tomas. Curso de Derecho Administrativo. Vol. II, 10ª Editorial. CIVITAS, Madrid, España. 2006.
- GÓMEZ TOMILLO, Manuel, “Derecho Administrativo Sancionador y Derecho Penal. Análisis del Derecho positivo Peruano. Especial consideración de los principios de legalidad, culpabilidad y oportunidad”, Revista De Derecho, Perú, VOL. 4, 2003.
- OSSA ARBELÁEZ, Jaime, Derecho Administrativo Sancionador. Hacia una Teoría General y una aproximación para su autonomía, Colombia, LEGIS, 2000.
- PEMAN GAVIN, Ignacio. El sistema sancionador Español, hacia una teoría general de las infracciones y sanciones administrativas. CEDES Editorial S.L. Barcelona. 2000.
- REBOLLO PUIG, Manuel, IZQUIERDO CARRASCO, Manuel, ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucia, BUENO ARMIJO, Antonio, IZQUIERDO CARRASCO, Manuel, ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucia, BUENO ARMIJO, Antonio. “Panorama del Derecho Administrativo sancionador en España”. Revista Estudio Socio-Jurídicos, Vol. 7, Núm. 001. Universidad del Rosario. Bogotá, Colombia. 2005.
helvia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/2232/73370101.pdf?sequence=1 consultada 29 de septiembre. 20:00 hrs.
- SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, Segundo curso de Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.
- SERRA ROJAS Andrés. Derecho Administrativo, T.I, 9ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1979.

- ----- . Derecho Administrativo, Tomo I, 13ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
- SUAY RINCON, J. “Sanciones Administrativas.” Bolonia: Publicaciones del Real Colegio de España, 1989.

Jurisprudenciales

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Registro: 2003161. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2A. /J. 34/2013 (10A.). PÁGINA: 1065.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, t. XXV, Tesis 1ª. XXVII/2007, febrero 2007, p.652.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia P. /J. 100/2006, Pleno, Novena Época, t. XXIV, agosto de 2006, p.1667.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia P. /J. 101/2006, Pleno, Novena Época, t. XXIV, agosto de 2006, p.1666.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Novena Época, t. XVIII, Tesis 2ª. CIX/2003, septiembre de 2003, p.667.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 353, Segunda Sala, tesis 2a./J. 57/2002; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 651. Acción de inconstitucionalidad 4/2006.- Procurador General de la República.- 25 de mayo de 2006.- Unanimidad de ocho votos.- Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.
- Contradicción de tesis 32/2002 –Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados primero y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del primer Circuito- 7 de junio de 2002. Tesis de jurisprudencia 57/2002. -

Aprobada por la Segunda Sala de éste Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de junio de dos mil dos.

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Novena Época, t. XIV, Tesis 2ª. CLXXXIII/2001, septiembre de 2001, p.718.

Legislativas

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Reglamento interior de la Secretaría de la Función Pública.
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México).
- Código Federal de Procedimientos Penales.